Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE:	ANA BERTILDA BÁEZ PRADA
DEMANDADO:	MANUEL DAVID CAMERO RUÍZ
RADICACIÓN No:	251754003001**2020**00**150**00

Se profiere sentencia dentro del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado de la referencia.

Antecedentes

1. Mediante demanda formulada el 13 de marzo de 2020, la señora Ana Bertilda Báez Prada pretendió que por el no pago de los cánones se declarara terminado el contrato de arrendamiento celebrado el 28 de junio de 2018, entre la Sociedad COLWINDOW S.A., y el señor Manuel David Camero Ruiz, contrato que fue cedido a la señora Ana Bertilda Báez Prada, quien adquirió el inmueble mediante compraventa contenida en la Escritura Pública 1308 del 30 de noviembre de 2018, cuyo objeto fue sobre el inmueble ubicado en el Interior 4 del Conjunto Residencial Santa Cecilia PH, carrera 13 No 18 – 45 del Municipio de Chía, Cundinamarca.

En sustento de su petición la actora narró que en el referido contrato se pactó que el arrendatario se obligaría a pagar por el canon de arrendamiento la suma mensual de $2.000.000, los cinco primeros días de cada mes, obligación que no ha sido cumplida, pues no han cancelado los cánones de arrendamiento de los meses de diciembre de 2019, enero, febrero y marzo de 2020. (fls. 22)

2. Por auto del 01 de julio de 2020 (fl. 36) se admitió la reseñada demanda.

3. Mediante auto del 18 de noviembre de 2021, se ordenó el emplazamiento del demandado Manuel David Camero Ruíz.

4. Por auto del 19 de mayo de 2022, se designó al abogado(a) Enrique Carlos Mercado Suárez en calidad de curador(a) ad lítem del demandado Manuel David Camero Ruíz, quien se notificó personalmente el 08 de julio de 2022, quien dentro del término legal guardó silencio.

3. Es factible dictar sentencia en el estado procesal en el que se encuentra este trámite y sin necesidad de convocar a audiencia, pues de conformidad con el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso "*Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución*". Además, dado que las pruebas en este asunto se limitan a las documentales que obran en el expediente, también cabe proferir sentencia sin necesidad de convocar a audiencia de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 *ibídem*.

Consideraciones

1. El Despacho encuentra acreditados los consabidos presupuestos procesales y no advierte ninguna irregularidad con la fuerza de configurar una causal de nulidad que invalide lo actuado susceptible de ser declarada oficiosamente, de manera que la sentencia será de fondo.

2. Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, el problema jurídico que surge para el Despacho gira en torno a determinar si en el caso concreto se

acreditaron los presupuestos sustanciales que permitan declarar la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, con su consecuente orden de restitución de los bienes objeto del mismo.

Para resolver dicho problema jurídico conviene dejar sentado que el proceso de restitución de inmueble dado en tenencia por arrendamiento, tiene por objeto dirimir cualquier controversia que recaiga sobre la restitución del bien arrendado, sea que verse sobre bienes destinados a vivienda urbana o a establecimientos comerciales, pretendiendo que el arrendatario restituya al arrendador el inmueble arrendado, y las indemnizaciones a que haya lugar, o sea la fijación y pago de los perjuicios que el incumplimiento del contrato por el arrendatario ha ocasionado al arrendador.

De acuerdo con lo anterior, los presupuestos que determinan la prosperidad de la pretensión ejercida en este caso son (i) la existencia de un contrato de arrendamiento, y; (ii) el incumplimiento por parte del arrendatario de las obligaciones legales o contractuales que le corresponden o la existencia de una causal legal o contractual que determina la terminación del contrato y la consecuente restitución de la tenencia del bien.

La obligación de pagar la renta nace del contrato y su deber de cumplimiento emana del artículo 1602 del Código Civil, que establece: "*Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causa legales*". Las obligaciones nacidas del contrato, en consecuencia, están amparadas por la ley. Así mismo, el artículo 22 de la Ley 820 de 2003, y otros ordenamientos, prevén que constituyen causales de terminación del contrato de arrendamiento de vivienda urbana "*La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato*"

De otro lado, el estatuto adjetivo consagró en el numeral 3 del artículo 384 del C.G.P., que en los procesos verbales de restitución de tenencia "*si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución*".

En el caso sub examine, con la prueba documental allegada al expediente el Despacho encuentra acreditada la existencia y validez del contrato de arrendamiento celebrado el 28 de junio de 2018 (fls. 2 a 11) cuyo objeto fue el inmueble ubicado en el Interior 4 del Conjunto Residencial Santa Cecilia PH, carrera 13 No 18 – 45 del Municipio de Chía, Cundinamarca., en el que la parte demandada se obligó, entre otras cosas, a pagar $2.000.000 mensuales a título de renta.

En su escrito de demanda, la parte actora sostuvo que los arrendatarios se encontraban en mora de pagar los cánones correspondientes a los meses de diciembre de 2019, enero, febrero y marzo de 2020, negación indefinida que no requiere ser probada de conformidad con el artículo 167 del C.G.P. Por su parte, el arrendatario no contesto la demanda ni formulo excepciones, de manera que no acreditaron que hubiesen cumplido con las obligaciones contractuales a su cargo, de donde se puede concluir que para los efectos de este proceso judicial, la demandante es contratante cumplida del contrato bilateral de arrendamiento mientras que los demandados son contratantes incumplidos del mismo.

Puestas de este modo las cosas, el arrendador estaba facultado jurídicamente para pedir la terminación del contrato de arrendamiento que celebró con el señor Manuel David Camero Ruiz, lo que implica una respuesta positiva al problema jurídico que se planteó el Despacho y por ende, se accederá a las pretensiones

de la demanda, declarando la terminación del contrato de arrendamiento por incumplimiento del arrendatario en sus obligaciones y como consecuencia de ello se ordenará que la restitución del bien se efectúe dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, si es que no se hubiere hecho.

En caso de que el demandado no realizare la entrega de forma voluntaria, se comisionará al Señor alcalde Municipal de Chía de conformidad con el artículo 38 del C.G.P., para que realice la respectiva diligencia de entrega.

3. Finalmente, se condenará en costas a la parte demandada en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijarán agencias en derecho por valor de $1.000.000.

Decisión

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal De Chía, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve

Primero. **Declarar terminado** el contrato de arrendamiento celebrado el 28 de junio de 2018 entre la Sociedad COLWINDOW S.A., y el señor Manuel David Camero Ruiz, contrato que fue cedido a la señora Ana Bertilda Báez Prada, por mora en el pago de los cánones de los meses de diciembre de 2019, enero, febrero y marzo de 2020.

Segundo. Como consecuencia de lo anterior, **ordenar** al señor Manuel David Camero Ruiz para que, si aún no lo hubieren hecho, dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia restituya a la demandante el inmueble entregado en arrendamiento, cuyas características y demás especificaciones se encuentran en el contrato de arrendamiento y la demanda.

Tercero. Si los demandados no efectuaren la restitución del bien en el término dispuesto en el numeral anterior, llévese a cabo el lanzamiento o diligencia de entrega, para cuya realización se **comisiona** al señor Alcalde Municipal de Chía – Cundinamarca de conformidad con el artículo 37 y siguientes del C.G.P.

Por Secretaría, **líbrese** el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos necesarios al señor Alcalde Municipal de Chía - Cundinamarca, incluyendo copia de esta providencia, quien cuenta con las facultades contenidas en el artículo 39 y 40 del C.G.P., inclusive la de delegar.

Cuarto. **Condenar** en costas a la parte demandada en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de $1.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

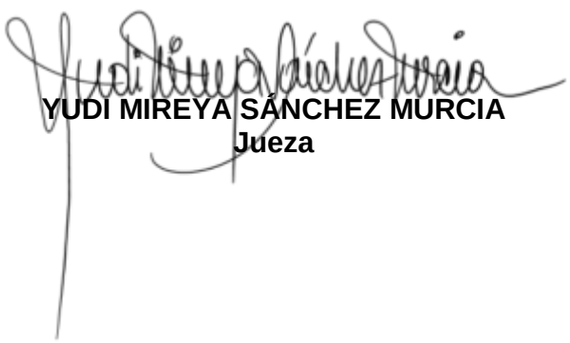

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 58** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **3 de octubre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretario

2020-150 sentencia

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13b7a268c88ab2ce11a96cbd9cca5f62b4d47802c1a2cc518a9fd17c9a306fb3**
Documento generado en 30/09/2022 02:56:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ROSA CAROLINA FONSECA BOHÓRQUEZ
DEMANDADO:	GRACIELA TORRES LÓPEZ Y LEONIDAS CORREA
RADICACIÓN No:	25175400300**12021**00**089**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de terminación del proceso.

Examinada la actuación se observa que la parte actora allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación incluidas costas procesales, la cual se atenderá favorablemente por ser procedente de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Terminar por pago total de la obligación** el proceso ejecutivo singular de la referencia promovido por Rosa Carolina Fonseca Bohórquez y en contra de Graciela Torres López y Leónidas Correa.

Segundo. **Levantar** las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Tercero. **Ordenar** la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

Cuarto. **Sin lugar** a ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, como quiera que la demanda se presentó en forma digital.

Quinto. **Imponer** a la parte actora la entrega del original del título ejecutivo a los demandados con la constancia de haberse satisfecho la obligación por pago.

Sexto. **Archivar** el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 58** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **3 de octubre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **817833e273457efa3a635268acc0a581454daae2e4559650428add0554506836**

Documento generado en 30/09/2022 02:56:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	OMAR AUGUSTO ORTIZ VASQUEZ
RADICACIÓN No:	25175400300**1****2021**00**659**00

Ingresa el expediente con solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación sin condena en costas procesales a las partes, presentada por el apoderado judicial de la actora.

Por consiguiente, la solicitud se atenderá favorablemente al cumplir los requisitos sustanciales de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Terminar por pago total de la obligación** el proceso ejecutivo singular de la referencia promovido por Bancolombia S.A. y en contra de Omar Augusto Ortiz Vásquez.

Segundo. **Levantar** las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Tercero. **Ordenar** la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

Cuarto. **Sin lugar** a ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, como quiera que la demanda se presentó en forma digital.

Quinto. **Imponer** a la parte actora la entrega del original del título ejecutivo a los demandados con la constancia de haberse satisfecho la obligación por pago.

Sexto. **Archivar** el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 58** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **3 de octubre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-659 termina pago total

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c208a5f7d04d7eaca55a541513713e98bc0d9bd6842ba87066895964f1f8b487**
Documento generado en 30/09/2022 02:56:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA LEY 1676 DE 2013
DEMANDANTE:	FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO:	JULIO CESAR MANCERA ACOSTA
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**714**00

Como quiera que la parte actora allegó memorial solicitando la terminación del presente trámite por haberse realizado la entrega del vehículo por la parte demandada, el Despacho accederá a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Terminar** el presente trámite de solicitud de aprehensión y entrega de garantía inmobiliaria promovido por FINANZAUTO S.A. contra Julio Cesar Mancera Acosta.

Segundo. **Levantar** la orden de aprehensión e inmovilización del vehículo de placas HTQ 274. **Oficiar** a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN) para lo de su cargo.

Tercero. **Sin lugar** a ordenar el desglose de documentos o su devolución física, por haberse radicado la demanda de forma digital.

Cuarto. **Archivar** el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

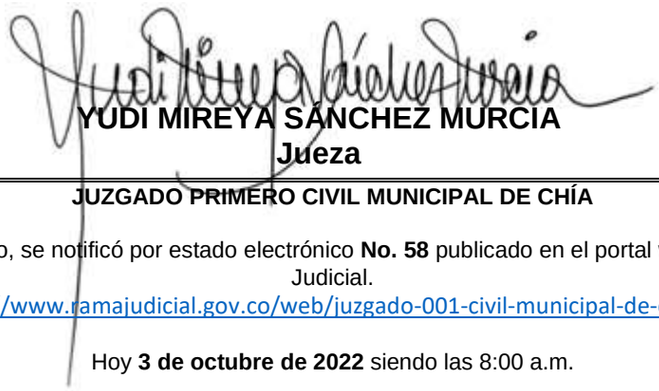

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 58** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **3 de octubre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0be3a4ca9a798d935bb984bd073daf5356756bb31ff1438ea5bd666b25335e5**

Documento generado en 30/09/2022 02:56:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	DECLARATIVO VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	ORLANDO ANGEL TINJACÁ
DEMANDADO:	ANA MYRIAM RODRÍGUEZ CASTILLO
RADICACIÓN No:	25175400300**2022**00**257**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento el escrito de subsanación de demanda presentado en términos por la apoderada de la activa.

Sería el caso de proceder con la admisión de la demanda, no obstante, encontrándose el proceso al despacho la apoderada de la parte actora remitió memorial con solicitud de desistimiento de las pretensiones, petición que será atendida favorablemente de conformidad con lo regulado por los artículos 314 y siguientes del C.G.P., sin condena en costas por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Aceptar** el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por la parte actora.

Segundo. **Decretar** la terminación del proceso de la referencia por desistimiento.

Tercero. **Sin lugar** a condenar en costas, por no haberse causado.

Cuarto. Una vez esta providencia cobre ejecutoria **archivar** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

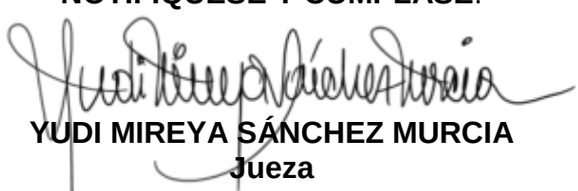

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 58** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **3 de noviembre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **903ce850d61b4de13c890cb1cef842cc744cbab84629d973af3b004d3f028e05**

Documento generado en 30/09/2022 02:56:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO:	GLORIA JANNET RODRÍGUEZ VÁSQUEZ
RADICACIÓN No:	25175400300**2022**00**259**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento las diligencias de notificación personal a la parte ejecutada, sin que hubiera propuesto excepciones.

Así mismo, reposan en el expediente las respuestas de las entidades bancarias oficiadas.

Antecedentes Procesales

Mediante auto de 02 de junio de 2022, se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de FINANCIERA COMULTRASAN y en contra de Gloria Jannet Rodríguez Vásquez, quien se notificó personalmente de dichas providencias, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Seguir adelante** con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Segundo. **Ordenar** que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

Tercero. **Ordenar** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. **Condenar** en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de $785.000.

Quinto. **Agregar** a las diligencias para conocimiento de la parte interesada las respuestas provenientes de Banco Finandina (archivo 09), BBVA (archivo 11), Bancolombia (Archivo 12), Banco de Bogotá (Archivo 13),

Banco Pichincha (Archivo 14), Banco de Occidente (Archivo 16), Banco Caja Social (Archivo 18), Banco W S.A., (archivo 19), y Scotiabank (archivo 20), informando sobre medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

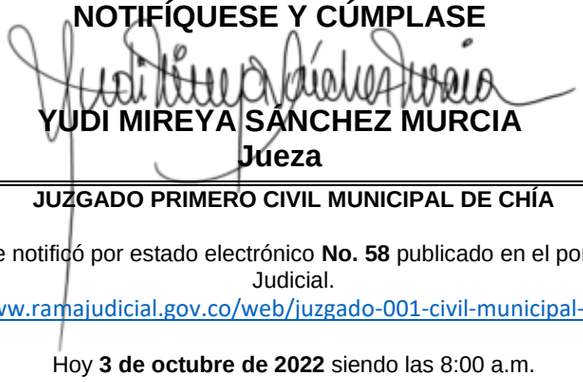

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 58** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **3 de octubre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2022-259 seguir adelante la ejecución

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01ec0a3f8b1ae5715878ccec8bd35b10a8dbda00d95c225bae9e5594e0fee334**
Documento generado en 30/09/2022 02:56:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO:	GLORIA JANNET RODRÍGUEZ VÁSQUEZ
RADICACIÓN No:	25175400300**2022**00**259**00

Ingresa el expediente poniendo en conocimiento la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte actora, la cual resulta procedente de conformidad con el artículo 599 del C.G.P.

El mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

1. **Decretar** el embargo y retención de la quinta (1/5) parte que exceda el salario mínimo mensual legal vigente y demás emolumentos susceptibles de cautelar, exceptuando el valor correspondiente a un 1 smlmv, que perciba la demandada Gloria Jannet Rodríguez Vásquez en su condición de empleada de la empresa FLORA MEDICIANL COLOMBIANA S.A.S.

1.1. **Limitar** la medida a $20.000.000 M/Cte.

1.2. **Oficiar** al Tesorero o Pagador de la citada entidad para que se realice las retenciones del caso, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de 2 a 5 smlmv.

1.3. **Imponer** la carga del oficio a la parte actora, quien constatará en el respectivo recibido la fecha y hora de radicación. Para su retiro y en virtud de las medidas tomadas por la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país, el interesado deberá programar cita previa ante la secretaría del Juzgado a través de los medios o canales electrónicos dispuestos para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 58** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **3 de octubre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bcf3801ae6804ba1ba6d3a57fc2bd58dabb147ea099599b1c475dd6010e0d30**

Documento generado en 30/09/2022 02:56:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	B Y P BIENES Y PROYECTOS SAS
DEMANDADO:	MARIA EUGENIA CARREÑO ROJAS
RADICACIÓN No:	25175400300**2022**00**261**00

Mediante proveído que antecede (archivo 03), este Despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo a la parte actora para que subsane la falencia advertida, concediéndole el término de 5 días para que a ello proceda.

Encontrándose dentro del término la parte actora allegó escrito de subsanación, no obstante, el mismo no cumple con lo solicitado en auto de fecha 02 de junio de 2022, nótese que en el escrito de subsanación solo allego un pantallazo del programa contable, el cual no suple la constancia solicitada, pues la simple imagen allegada no demuestra el envió de las facturas, así las cosas, al no haberse cumplido con la carga impuesta el despacho procederá a rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Rechazar** la demanda de conformidad con lo expresado en la motiva de esta providencia.

Segundo. **Sin lugar** a ordenar la devolución de la demanda y sus anexos toda vez que fue presentada por medios digitales. Déjense las constancias que correspondan.

Tercero. **Desanotar** del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 58** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **3 de octubre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06962fe00c01174eb649f11b3d7e05737f780473dc97e4a0ac3f49bbf7b4e347**

Documento generado en 30/09/2022 02:56:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	PERTENENCIA
DEMANDANTE:	ANA BEATRÍZ OSPINA DE GÓMEZ
DEMANDADO:	LUZ CLEMENCIA GÓMEZ OSPINA, RUBÉN DARÍO CANO ROLDAN Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN No:	25175400300**1****2022**00**266**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento el escrito de corrección de demanda.

Una vez subsanas las falencias advertidas, se verifica que la demanda cumple con los requisitos contemplados en los artículos 82, 83, 89, 390 y 375 del C.G.P., razón por la cual será admitida, ordenando impartir el trámite que en derecho corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Admitir** la presente demanda verbal de pertenencia instaurada por Ana Beatriz Ospina De Gómez en contra de Luz Clemencia Gómez Ospina, Rubén Darío Cano Roldan y personas indeterminadas.

Segundo. De la demanda se ordena **correr traslado** a la parte demandada por el término de 20 días, se le hará entrega de copia de la misma y sus anexos para que la conteste y proponga excepciones si lo estima conveniente.

Tercero. **Ordenar el emplazamiento** de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble que hace parte de Vivenza Club Residencial de Chía I Etapa – Propiedad Horizontal, ubicado en la Vereda La Balsa, en la Jurisdicción del Municipio de Chía, Departamento de Cundinamarca, identificado con matrícula inmobiliaria 50N-20597153.

Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías de que trata el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P. se ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas. Si los emplazados no comparecen se les designará curador *ad-litem*, de conformidad con lo reglado en los artículos 48, 108, 293 y 375 del C.G.P.

Cuarto. **Ordenar** la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del inmueble objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los datos de que trata el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., con todos los requerimientos exigidos por la misma norma.

Quinto. **Oficiar** al señor Registrador de Instrumentos Públicos para que, si es procedente y a costa de la parte interesada, proceda a inscribir la demanda en el folio correspondiente de la matricula inmobiliaria 50N-20597153.

Sexto. **Comunicar** de la apertura del presente asunto a la Superintendencia de Notariado y Registro; a la Agencia Nacional de Tierras; a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Agustín Codazzi (IGAC) para que si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. OFÍCIESE. Al oficio deberá anexarse copia del Certificado de Libertad y Tradición del inmueble.

Séptimo. **Imprimir** el trámite del proceso verbal previsto por los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 58** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **3 de octubre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15c2a1f8b19b0b55cc2421b3c2c6f31b65ad88c83e6d4436f7b73f04c99494bd**

Documento generado en 30/09/2022 02:56:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	LINA MILEIDI RICO PIÑEROS
DEMANDADO:	ANDRÉS SAIN FUENTES HERNÁNDEZ
RADICACIÓN No:	25175400300**2022**00**268**00

Mediante proveído que antecede (archivo 03), este Despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo a la parte actora para que subsane la falencia advertida, concediéndole el término de 5 días para que a ello proceda.

Encontrándose dentro del término la parte actora allegó escrito de subsanación, no obstante, el mismo no cumple con lo solicitado en auto de fecha 02 de junio de 2022, nótese que en el escrito allegado no procedió a discriminar las sumas adeudadas mes a mes, especificando el concepto que se cobra, bien sea cuota alimentaria o gastos de educación, por consiguiente, al no haberse cumplido con la carga impuesta el despacho procederá a rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Rechazar** la demanda de conformidad con lo expresado en la motiva de esta providencia.

Segundo. **Sin lugar** a ordenar la devolución de la demanda y sus anexos toda vez que fue presentada por medios digitales. Déjense las constancias que correspondan.

Tercero. **Desanotar** del libro radicador.

Cuarto. **Aceptar** la sustitución de poder efectuada por el estudiante de Consultorio Jurídico Juan Andrés Vargas Pastor a favor de Luis Alejandro Buitrago Londoño identificado con cédula de ciudadanía No.1.192.920.493, adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad La Sabana, para que actúe como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato inicialmente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 58** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **3 de octubre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c17f9fc7393fa3eef8fa92487d2d5b925fb6a31b9b11aaa5e07f1234269ceefa**

Documento generado en 30/09/2022 02:56:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO:	JAIME LOZANO GARCÍA
RADICACIÓN No:	25175400300**2022**00**294**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento las diligencias de notificación personal a la parte ejecutada, sin que hubiera propuesto excepciones.

Así mismo, reposan en el expediente las respuestas de las entidades bancarias oficiadas.

Antecedentes Procesales

Mediante auto de 30 de junio de 2022, se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de BANCO DE BOGOTA y en contra de Jaime Lozano García, quien se notificó personalmente de dichas providencias, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Seguir adelante** con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Segundo. **Ordenar** que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

Tercero. **Ordenar** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. **Condenar** en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de $10.000.000.

Quinto. **Agregar** a las diligencias para conocimiento de la parte interesada las respuestas provenientes de Bancolombia (archivo 08), informando sobre medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

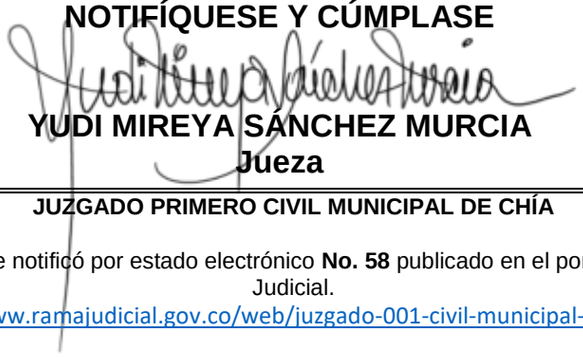

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 58** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **3 de octubre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2022-294 seguir adelante la ejecución

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d81fe34d2ed882518f9fdda195949ef571cb1766d3993ef87d531bec6327d2e**
Documento generado en 30/09/2022 02:56:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica